



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley modificando el artículo 17 del de 21 de Agosto de 1925.—Página 426.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de los Tribunales ordinarios la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto.—Páginas 426 a 429.

Otro ídem íd. a favor del Juzgado de primera instancia de Larache la competencia suscitada entre el Capitán general del Departamento de Cádiz y el Juez de primera instancia de Larache.—Páginas 429 a 433.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto dictando normas para la sustitución temporal de los Jueces de primera instancia.—Páginas 433 y 434.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Jaén a don Juan Muñoz y García Lomas, que sirve en Logroño.—Página 434.

Otro ídem a la de ídem de la de Logroño a D. Pedro Lizaur y Paúl, Magistrado de Jaén.—Página 434.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la S. I. C. de Santo Domingo de la Calzada a D. Albino Gonzalo Cuevas.—Página 434.

Ministerio de Marina.

Real decreto suprimiendo el Estado Mayor Central de la Armada y creando la Dirección general de Campaña y de los servicios de Estado Mayor.—Páginas 434 y 435.

Otro reorganizando las fuerzas navales del Norte de Africa en la zona

del Protectorado.—Páginas 435 y 436.

Otro disponiendo la forma de composición de la flota de combate y las maniobras y ejercicios que debe verificar.—Página 436.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) adjudicando el Monopolio del petróleo a la entidad que ofrecen constituir los representantes de los Bancos que se indican.—Páginas 436 y 437.

Real decreto autorizando la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de Catastro de la riqueza rústica en Murcia.—Páginas 437 y 438.

Otro ídem la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de Catastro de la riqueza rústica en Badajoz.—Página 438.

Otro ídem la realización de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Huesca.—Página 438.

Otro nombrando a D. José Sáinz Hernández Vocal del Jurado de Utilidades de este Ministerio.—Página 438.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y libre de todo gasto, a S. A. R. la Princesa María Isabel de Orleans, Duquesa de Guisa.—Página 438.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto y presupuesto adicional para la continuación de las obras del edificio de nueva planta destinado a Escuela de Comercio de Valladolid.—Página 438.

Otro ídem íd. el de las obras de consolidación y restauración del Monasterio del Parral (Segovia).—Página 438.

Otro ascendiendo a Jefe de Adminis-

tración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Luis Orts González.—Página 439.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando con carácter general el anteproyecto o plan de repoblación forestal presentado por la Diputación provincial de Orense.—Página 439.

Otro disponiendo que el único párrafo del artículo 10 del Reglamento del Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto último, quede redactado en la forma que se indica.—Página 440.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Carlos de Fortuny y Miralles de Carpi de Pérez Cabrero, Barón de Esponellá.—Página 440.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alfredo F. Alonso Barahona, Catedrático interino de Física y Química de la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 440.

Otra disponiendo sea dado de baja en el Escalafón del Cuerpo de Topógrafos el Ayudante segundo D. Ricardo Ferrada Díez.—Página 440.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo quede suprimido el Juzgado de primera instancia e instrucción de Moguer y la Prisión preventiva afecta al mismo.—Páginas 440 y 441.

Otra ídem que el Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid don Zoilo Rodríguez Porrero, se haga cargo, temporalmente, de la Presidencia del Tribunal Industrial de esta Corte.—Página 441.

Otra ídem que el Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, don José Reinoso Biurrún, se haga cargo, temporalmente, del Juzgado de primera instancia e instrucción del

distrito de Chamberí, de esta Corte. —Página 441.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero tercero Epifanio Martín de Vidales y Aguado.—Página 441.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando una carrera de motocicletas, motocicletas con sidecars y autociclos, denominada "Prueba de regularidad".—Páginas 441 y 442.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea del funcionario D. Bernardo Pareja Gutiérrez y del empleado particular D. Antón López Marcos.—Página 442.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 443.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Cartas y tarjetas militares de identidad, anuladas y entregadas por las causas que se indican.—Página 443.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 445.

Anunciando haberse constituido un Municipio independiente, que continuará denominándose Formariz, por segregación del Ayuntamiento de Fornillos de Fermosille.—Página 445.

Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda a este Departamento relativa a la participación de las Diputaciones provinciales a la tasa especial de rodaje.—Página 445.

Dirección general de Sanidad.—Acordando sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médi-

co de la Marina civil los señores que se mencionan.—Página 445.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 445.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Ricardo Santos Rivero para aprovechar una parcela de terreno en la zona marítimoterrrestre de la ría de Pontevedra, destinada a cultivo y depósito de materiales.—Página 446.

Idem a la Sociedad Real Club Mediterráneo para construir en el puerto de Málaga un edificio destinado a instalar en el mismo los servicios de aquél.—Página 447.

Aguas.—Concediendo a D. Manuel Díaz Gascón la ampliación de su aprovechamiento de aguas en el río Guadalupe.—Página 447.

ANEXO ÚNICO.—BOI.SA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 39.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Las más importantes entidades dedicadas a la construcción naval en el País han solicitado que se modifique el artículo 17 del Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M., atento a estimular el fomento de la industria de esa construcción, pero siempre dentro de los límites impuestos por la realidad económica; después de estudiados con el mayor detenimiento los numerosos y reglamentarios informes que figuran en el expediente y aceptando una de las conclusiones formuladas por el Consejo de Estado, es de parecer que procede declarar que sean acumulativas las cantidades consignadas cada año a partir del presente, para el pago de las primas a la construcción naval, disponiendo que el sobrante, si lo hubiere, en cada ejercicio, no se anule, sino que se incorpore al del siguiente y, en su caso, a los sucesivos.

Por lo expuesto, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid a 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.791.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 17 del Real Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 se redactará así: "La máxima cantidad anual que deberá aplicarse para satisfacer las primas será de ocho millones de pesetas, que habrá de repartirse a prorrato entre los constructores, siempre que el importe de las primas a satisfacer en el año excediere de dicha cifra.

Las cantidades consignadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior para el pago de las primas de cada año, serán acumulativas, es decir, que el sobrante, si lo hubiere, en cada ejercicio económico, no se anulará, sino que se incorporará al siguiente, y, en su caso, a los sucesivos.

Artículo 2.º El beneficio de acumulación otorgado en el precedente artículo comenzará a aplicarse a partir del corriente ejercicio económico, no dándose, por tanto, a esta disposición efecto retroactivo.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.792.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Inflesto, de los cuales resulta:

Que D. Nicanor Noval Hevia, vecino de Valdesoto, Ayuntamiento de Siero, formuló, debidamente representado, ante el Juzgado de primera instancia de Inflesto interdicto de recobrar la posesión contra D. Gerardo Sierra Peruyero, vecino de Gijón, ofreciendo información testifical, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil, acerca de que el interdictante se hallaba en posesión de una finca o prado denominado de la Cruz, con su robledal, pomarada y castañedo, de dos hectáreas 60 áreas próximamente, cercada sobre sí, sita en Sotiello, parroquia de Sebares, en el Concejo de Piloña y con los linderos que expresaba; y que en las primeras horas de la mañana del 2 de Diciembre de 1926 obreros del pozo minero situa-

do en el referido Sotiello, propiedad del demandado Sierra Peruyero, abrieron en la referida finca y en su parte Sur una chimenea de ventilación al exterior, caso fulminante, según el actor, de interdicto de recobrar muy corriente en las cuencas mineras con entidades de más fuste que la extinguida Sociedad Hulleras del Piloña, de la que traía causa el demandado, terminando con la súplica de que, admitida la información ofrecida y resultando comprobados los dos extremos de referencia y seguido el juicio por sus trámites, se declarase en su día haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto, mandando reponer inmediatamente al demandante en la posesión y tenencia de la parte de finca o prado de que había sido despojado con la apertura de la chimenea de referencia, y condenando al demandado a que hiciera desaparecer ésta, dejando la finca en el ser y estado que tenía antes, con pago de todas las costas, daños y perjuicios.

Que tramitado el juicio de interdicto, el Juzgado de primera instancia de Infesto, por sentencia de 22 de Diciembre de 1926, declaró haber lugar al interdicto, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, y en trámite de notificación, por exhorto del precitado fallo al demandado, el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado en vista del Reglamento de 16 de Junio de 1925, artículo 119; Reglamento de 28 de Enero de 1920, artículo 69 y siguientes; Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, artículos 2.º al 5.º y siguientes; Estatuto provincial, artículo 118, y demás disposiciones vigentes sobre la materia y competencias; fundándose para requerir en que, como la Jefatura de Minas ordenó al propietario abrir huecos de ventilación a la mina primitiva por la parte o con la orientación exacta que él había dado al abierto, que ocasionó el expediente, y tal apertura de huecos ventiladores era inevitable para seguir laborando la mina, se estaba en el caso de paralización de laboreo de la mina por formulación del interesado; que incoado por el Sierra Peruyero expediente de expropiación forzosa para ocupación y pago a ocupar por ese hueco y lo demás procedente; hallándose el expediente incluído en el tercer período se estaba en el caso de interrupción de expediente administrativo de minería por intervención de la Autoridad judicial,

y que el artículo 19 del Reglamento de 16 de Junio de 1925 dispone terminantemente que "la intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes ni la marcha del laboreo de las minas, y en el presente caso quedarían interceptados al mismo tiempo la marcha del laboreo de la mina (pues sin el hueco de ventilación no podrá seguir) y la paralización del expediente de expropiación del terreno en que el hueco ha sido abierto.

Que consta en autos un documento privado suscrito en Infesto a 11 de Agosto de 1926, en virtud del cual D. Paulino Lozana Díaz, su cónyuge doña Rita Cepa Martínez, D. Emilio y D. Secundino Lozana Cepa vendieron a D. Nicanor Noval Hevia la finca prado de la Cruz, con su robleal, pomarada y castañedo de dos hectáreas sesenta áreas, cerrado sobre sí, situada en Sotiello, parroquia de Sobares, con iguales lindes que los indicados en el escrito de interdicto, pero sin citar el del Oeste, finca inscrita al folio 159 del tomo 224, número 6.772, inscripción sexta. Consta también una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Piloña, según la cual en la hoja de riqueza de doña María Cepa Martínez, vecina de la Piñera, parroquia de Sobares, siguió amillarađa como de su propiedad una finca de labor y prado con árboles llamada La Cruz, de dos hectáreas 20 áreas y 15 centiáreas, habiendo sido traspasada en el año 1926 de la referida hoja de riqueza a la de D. Nicanor Noval, vecino de Pola de Siero. Asimismo aparecen unidos a los autos dos ejemplares del *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo, en los que respectivamente se insertan un decreto del Gobernador civil, de 22 de Noviembre de 1926, declarando la necesidad de la ocupación de la finca La Cruz, para la mejor explotación de las minas de hulla de D. Gerardo Sierra Peruyero, "Primitiva", "Cántabro-Astur" y otras, con arreglo a la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, y otro decreto del propio Gobernador, de fecha 14 de Diciembre de 1926, desestimando la admisión de un recurso de alzada interpuesto por D. Nicanor Noval Hevia para ante el Ministro de Fomento contra la anterior providencia gubernativa, fundándose el acuerdo denegatorio en que las diligencias de expropiación se entenderán con las

personas que con referencia al Registro de la Propiedad o al padrón de riqueza, aparezcan como dueño o que tengan inscrita la posesión, exigencia legal necesaria, no probada con el testimonio notarial el documento privado presentado por el recurrente, no justificándose en forma legal la personalidad de éste para interponer el recurso, ordenándose al mismo tiempo que expropiante y expropiados—estos últimos D. Paulino Lozana Díaz, su esposa doña Rita Cepa Martínez y otros familiares—comparecieran ante la Alcaldía de Piloña en el improrrogable plazo de ocho días, a contar de la notificación, para nombrar sus respectivos peritos a fin de efectuar la tasación de la finca de referencia. También figura un recibo suscrito por el Oficial de Fomento del Gobierno civil de Oviedo, de fecha 22 de Diciembre de 1926, de un escrito de recurso de reforma y subsidiariamente de alzada, interpuesto por Noval ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo desestimatorio del Gobernador de que antes se ha hecho mención.

Que en el expediente gubernativo aparece un informe, fecha 22 de Diciembre de 1926, del Ingeniero Jefe de Minas de Oviedo, afirmando que la chimenea o pozo de ventilación objeto del interdicto, se halla dentro del terreno a expropiar, Prado de la Cruz, y de las concesiones mineras de hulla nombradas "Cántabro-Astur" y otras, de la propiedad de D. Gerardo Sierra Peruyero; que la apertura de dicha chimenea de ventilación se hizo por orden de la Jefatura de Minas, dada la imprescindible necesidad de ella, para continuar los trabajos de investigación y explotación, y que el expediente de expropiación forzosa de la finca Prado de la Cruz se hallaba en tramitación en el tercer período señalado por la ley.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juzgado, de acuerdo con el Fiscal y el interdictante, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, alegando que con arreglo al artículo 10 de la Constitución y 349 del Código civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y no procediendo este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión

Expropiado, y el artículo 446 del propio Código reconoce derecho a todo poseedor a ser respetado en su posesión, debiendo ser amparado o restituído en ella si fuere inquietado, por los medios que las leyes de Procedimiento establecen, siendo pertinentes los señalados en el artículo 1.361 de la ley Rituaria civil, claramente expresado en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, la que, a mayor abundamiento, especifica en su artículo 3.º los requisitos que esencialmente tienen que ser cumplidos antes de privar al propietario o poseedor de la cosa; que la competencia planteada tiene su origen en un expediente de expropiación forzosa promovido por la parte interdictante, cuyo expediente—hállese en el segundo o en tercer período—está sujeto a recurso de reforma y subsidiariamente de alzada contra la desestimación del Gobernador civil, y por lo tanto, no se ha cumplido el requisito previo de la indemnización o pago del precio que represente forzosamente la expropiación, habiéndose, por tanto, el Sierra extralimitado, realizando actos perturbadores de posesión que sobre la finca "La Cruz" viene ejerciendo su dueño Noval, antes de la terminación del expediente de expropiación, debiendo reconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios llamados a conocer en su autonomía, de los asuntos referentes al derecho de propiedad perturbado, pues si se atribuye a las disposiciones gubernativas influencia tan decisiva para invadir el terreno del fuero común, quedaría a merced de los interesados el preparar solicitudes de tiempo en tiempo para conseguir acuerdos gubernativos, dejando en la incertidumbre derechos a discutir de materia puramente civil, como claramente se deduce de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Enero de 1915, que el favorable dictamen de la Abogacía del Estado se fundamentó en el artículo 119 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, y, aparte de que dicho Reglamento se halla derogado por el de 28 de Enero de 1910, a tenor de su artículo 245, dicha Asesoría omitió la parte esencial de trámite de los expedientes gubernativos, ya que en el párrafo primero del artículo 119 antes mencionado se consigna taxativamente: "Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en ramo de minería se

promovieran entre partes, sobre posesión, propiedad, participación y deudas", sin que las disposiciones referentes a minas opongan obstáculo a la jurisdicción ordinaria, puesto que todas ellas, y en especial el Real decreto de 1910 ya citado, tienen por objeto dar más libertad a la industria minera, sin invadir la esfera propia de relaciones jurídicas en materia civil.

Que habiéndose personado el interdictado apeló del auto de referencia, y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Oviedo confirmó la resolución del inferior, con las costas al apelante en la segunda instancia, añadiendo a los razonamientos del Juzgado que el presente caso de una cuestión de carácter civil, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria al amparo de las disposiciones legales citadas por el Juzgado y párrafo segundo del artículo 234 del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 27 del Decreto-ley estableciendo las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, conforme al cual: "Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros o escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse ya en cuanto a la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: 1.º La necesidad de la expropiación; y 2.º Las ventajas que por una y otra parte se ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo o explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido. En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización":

Visto el artículo 84 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, previniendo que: "Los mineros se conectarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto-ley de 29 de

Diciembre de 1868, acerca de la extensión de terreno que necesiten expropiar, dentro de sus pertenencias o fuera de ellas, para almacenes, talleres, depósitos de escombros o de agua, instalación de máquinas, bocaminas, caminos y otros análogos. Si no se avinieran, lo que deberán justificar, procederá la instrucción del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con arreglo a la Ley y Reglamento vigentes."

Visto el artículo 234 del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910, en que se prescribe que: "Todos los expedientes que se instruyan con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores. Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal, que deben ser perseguidas con sujeción a las prescripciones del Código penal. En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán a las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes. En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de justicia para que procedan a lo que haya lugar."

Visto el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española, a tenor del cual: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediese este requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado."

Visto el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el que: "No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública; 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar; 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder; 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede."

Visto el artículo 4.º de la propia ley, estableciendo que "Todo el que sea privado de su propiedad sin

que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso restituyan en la posesión al indebidamente expoliado".

Visto el artículo 446 del Código civil, con arreglo al que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen"; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que declara que "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo al Juez de primera instancia de Infesto, en autos de juicio de interdicto de recobrar, instado por D. Nicanor Noyal Hevia contra D. Gerardo Siembra Peruyero, con motivo de la apertura de una chimenea en la finca del demandante, denominada "La Cruz", para dar ventilación a la propiedad minera del demandante.

2.º Que las atribuciones de la Administración pública en materia de policía minera han de hallarse coordinadas con el respeto que merece la posesión quieta y pacífica de los particulares sobre sus bienes y de toda violación o menoscabo de derechos de tal naturaleza debe conocer exclusivamente la Autoridad judicial, como la propia legislación de minería previene.

3.º Que lo mismo en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 que en el Reglamento de 16 de Junio de 1905 se establece el procedimiento a seguir por el concesionario de minas para disfrutar de derechos correspondientes al dueño de la superficie, cuando las necesidades de la industria extractiva lo requieran; de suerte que toda medida que adopten respecto de este punto las autoridades y funcionarios del ramo, contrariando tales preceptos administrativos, no puede menos de reputarse que excede del círculo de sus facultades, no impidiendo, por consiguiente, el ejercicio de la vía interdictal cuando a ella haya lugar.

4.º Que remitiéndose las repetidas disposiciones administrativas a la ley de Expropiación forzosa, caso de que no llegaren a un acuerdo el concesionario y el dueño de la superficie, es incuestionable que la apertura de una chimenea de ventilación como la efectuada en el prado de La Cruz no es legalmente posible sin el previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y es más justo y lógico en todo caso suspender un laboreo en tanto no se cumplimentan los requisitos indispensables para llegar a la expropiación, que vulnerar los legítimos derechos de un poseedor a quien las leyes civiles amparan.

5.º Que recurrido por el interdictante el acuerdo del Gobernador de Oviedo desestimando su anterior pretensión de que se admitiera su alzada ante el Ministerio de Fomento contra el acuerdo gubernativo sobre la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata, no hay duda que en tanto la Superioridad resuelva haber o no lugar al recurso de reforma y subsidiariamente de alzada, interpuesto por el interesado, se encuentra el expediente de expropiación dentro del segundo período de los cuatro marcados en la ley; y

6.º Que aunque así no fuera, la última diligencia administrativa en el asunto que aparece en el expediente de competencia es la notificación hecha a expropiante y expropiado a fin de que nombres sus respectivos Peritos tasadores a los efectos del justiprecio; pero ni el expropiado oficialmente es el poseedor de la finca ni consta que el justiprecio se haya verificado, ni, por consiguiente, el pago del precio o su depósito en efectivo cuando proceda, lo que es indispensable para la entrada en posesión de la finca a expropiar, y en tal situación para resolver, y conforme a reiterada jurisprudencia, ha de afirmarse que está en su lugar la admisión del interdicto de recobrar a que los autos se refieren.

Conformándose con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de los Tribunales ordinarios.

Dado en La Ventosilla (Toledo)

a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.793.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitán general del Departamento de Cádiz y el Juez de primera instancia de Larache, de los cuales resulta:

Que Juan Cebada Perifol, en 23 de Febrero de 1925, compareció ante el referido Juzgado, exponiendo que el 22 del mes anterior y en el momento en que un buque pesquero entraba en el puerto, una ola enorme barrió de sobre la cubierta al marinero Juan Guzmán Arias, de aquella vecindad, arrastrándolo al fondo; que en los primeros momentos se limitó a dar parte para que se instruyese expediente administrativo en la Intervención de Marina y se hicieran pesquisas para averiguar si algún barco lo había recogido, sin obtener resultado alguno, y que hacía un momento había aparecido el carácter de dicho marinero con respecto de llevar mucho tiempo en el mar.

Que instruido y concluso sumario, la Audiencia de Tetuán dictó auto de sobreseimiento provisional, ordenando la remisión de la causa al Juzgado de Larache, para su archivo.

Que en esta situación, el Capitán general del Departamento de Cádiz, de acuerdo con la Audiencia, requirió a la expresada Audiencia para que dejase expedita su jurisdicción.

Que reclamada la causa al Juzgado por la Audiencia, ésta, de conformidad con el Fiscal, informó que en dicho Juzgado radicaba la competencia para acceder u oponerse al requerimiento de inhibición formulado por la indicada Capitanía.

Que el Juzgado, en su vista, expuso a la Autoridad de Marina, en un extenso informe, los textos legales y consideraciones por los que estimaba le incumbía el conocimiento del asunto.

Que ello no obstante, la Capitanía general del referido Departamento, de acuerdo con su Auditor, requirió al Juzgado de Larache para que dejase expedita su jurisdicción.

ción y caso contrario elevase las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución de la contienda, fundándose: En que la ley Provisional orgánica del Poder judicial determina el principio general de la competencia de aquella jurisdicción y las especiales, entre éstas, por lo que a la de Marina se refiere, el artículo 9.º, números 1 y 3, y el 76 y 77 de la ley Orgánica de Tribunales de Marina (que se transcriben), atribuyen a esta última jurisdicción el conocimiento del caso de que se trata; en que el dahir de 1.º de Junio de 1924, determina en su título 1.º el establecimiento de los Tribunales en la zona de influencia española en Marruecos, disponiendo en el 3.º la competencia de cada Tribunal y ordenando en su disposición adicional que "Para todo lo que no se halle previsto en el presente dahir regirán como supletorios los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial y los de la Adicional a la misma, vigentes en España; en que en virtud de este precepto y por no estar prevista en el citado dahir la materia de que se trata, hay que acudir a la ley Orgánica del Poder judicial y a la ley complementaria de que se ha hecho mérito; en que, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido siempre constante en atribuir a la jurisdicción de Marina los hechos que pueden presumirse delitos cometidos en el mar, sea en la zona marítima o fuera de ella, sin que pueda ser obstáculo el que la jurisdicción ordinaria haya dictado auto de sobreseimiento provisional sobre el mismo hecho, citando, en apoyo de esta afirmación, la sentencia de 21 de Enero de 1896 y los autos de 24 de Diciembre de 1902, 17 de Diciembre de 1904, 7 de Julio de 1910 y 13 de Octubre de 1917; en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por providencia de 6 de Noviembre de 1914, determinó que a la jurisdicción de Marina y no a la de Guerra incumba el conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de la muerte natural y repentina ocurrida a bordo del falucho "San Ramón", surto en la rada de Aihucemas, y en que, por todo lo expuesto y por haberse tramitado por el Departamento requirente muchos asuntos por hechos ocurridos en las aguas de que se trata, antes y

después del establecimiento en Marruecos de los Juzgados y Tribunales españoles, a la jurisdicción de Marina corresponde el conocimiento del caso que ha motivado la contienda.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que por haber sido requerido por no haberse elevado la causa a plenario y por lo dispuesto en el número 2.º del artículo 14 del Código de Procedimiento criminal vigente en la zona de Protectorado de España en Marruecos, que tiene su semejanza con el número 2.º del artículo 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península, es por lo que al Juzgado compete proponer y sostener la competencia; en que en cuanto al fondo, si bien hubo un tiempo en que los Tribunales de Marina de España podían considerarse competentes para conocer de hechos que instruían los Cónsules de España en el territorio de Marruecos entre súbditos españoles y contra súbditos españoles, durante el régimen de capitulaciones, o sea antes del establecimiento del Protectorado, por hechos acaecidos en aguas jurisdiccionales de la zona, dentro de la esfera penal, no es ésta causa que justifique su competencia en la actualidad, teniendo en cuenta que la entrada del puerto de Larache, donde ocurrió el hecho, constituye, con arreglo al Derecho internacional, parte del territorio de la zona del Protectorado español en Marruecos, y que por el dahir de 1.º de Junio de 1914, cumpliendo España con lo estipulado en el Tratado hispanofrancés de 27 de Noviembre de 1912, se establecieron los nuevos Tribunales de justicia españoles al servicio del Magzen en la zona del Protectorado, con una organización que, si bien está inspirada en la de España, contiene modificaciones que ha requerido su adaptación a la expresada zona, con Cuerpos legales que constituyen los Códigos vigentes en la misma; en que por esta organización de la administración de justicia del Magzen cesaron los Cónsules de España en el desempeño de dichas funciones y dejaron de aplicarse las leyes de España para dar entrada a los nuevos Códigos promulgados por medio de dahir de S. A. I. el Jalifa y decreto del Alto Comisario español, requisitos necesarios para que pueda aplicarse una ley dentro de esta zona de Protectorado; en que en cuanto a la actuación consular antes de instaurarse el Protectorado en Marruecos, intervenían en la instrucción de

sumarios dentro de la esfera penal a que daban lugar ciertos y determinados hechos entre súbditos españoles y contra súbditos españoles, con sujeción a lo determinado en el artículo 342 de la ley Orgánica del Poder judicial de España; en que, con arreglo al párrafo tercero de dicho artículo, los Cónsules españoles remitían las causas, una vez instruidas, a la jurisdicción competente, ya fuese a la ordinaria, ya a la de Marina, no existiendo durante ese régimen de capitulaciones distinción, con referencia al orden penal, entre los hechos que ocurrían en tierra de los que tenían lugar dentro de las aguas jurisdiccionales de Marruecos, por ser el punto esencial que esa jurisdicción de los Cónsules llegaba hasta la materialidad de las aguas jurisdiccionales dentro de su respectiva circunscripción tratándose de súbditos españoles y contra súbditos españoles residentes en Marruecos; en que al perderla los Cónsules de España, o sea al terminar por completo su intervención en todas las cuestiones de orden penal en dicho territorio, tenían que recaer dichas funciones en Autoridades del Protectorado, puesto que no cabía más dilema que o los Cónsules o las Autoridades del territorio del Protectorado, asumiendo, entre otras, las funciones de orden penal, como no podía menos de ser, los nuevos Jueces del Protectorado, cada uno dentro de su respectiva jurisdicción, y como Tribunal superior, y abarcando a todo el territorio, la Audiencia de la capital, o sea Tetuán, conforme se llevó a cabo en la Real orden de 27 de Febrero de 1914, que estableció las reglas del tránsito, en la cual no se da entrada a otras jurisdicciones más que a la ordinaria, o sea a los Tribunales de justicia al servicio del Magzen en la zona del Protectorado, procurando encerrar dentro del mismo la jurisdicción en materia penal a todo cuanto se ha podido llegar, como lo demuestra el que paulatinamente una serie de naciones han renunciado en dicha materia a la jurisdicción que ejercían sus respectivos Cónsules en favor de los Tribunales españoles al servicio del Magzen dentro del Protectorado, llegando tales Tribunales a tener jurisdicción, según su respectiva competencia, en cuanto a las personas entre súbditos marroquíes no protegidos, extranjeros contra españoles o protegidos españoles y naturales o protegidos de las demás naciones europeas, por delitos que unos u otros cometen; en que la jurisdicción de

dichos Tribunales en el orden penal abarca a los hechos punibles realizados entre súbditos y contra súbditos de las naciones que han renunciado a la jurisdicción de sus Cónsules dentro de la zona del Protectorado; en que si esta jurisdicción se ha hecho más extensa en cuanto a las personas, prescindiendo de las razones de orden moral y jurídico, lo ha sido por ser los Tribunales españoles organizaciones al servicio del Magzen, o sea territoriales de la zona, independientes de la Península (artículo 6.º del dahir sobre organización de dichos Tribunales); en que la competencia de estos Tribunales, en cuanto al territorio, lo es en general hasta donde llega la jurisdicción territorial del Jálifa, como Delegado de la soberanía del Sultán, o sea dentro de la línea de la demarcación establecida para la zona española por el Tratado hispanofrancés, alcanzando por el reconocimiento del Derecho internacional público, hoy por hoy, hasta donde lleguen las aguas del litoral que baña sus costas, denominadas aguas jurisdiccionales, con las limitaciones impuestas por los Tratados, que únicamente se refieren a la jurisdicción de algunos de los Cónsules extranjeros que continúan en el régimen de capitulaciones; en que de no haber querido el legislador que llegase a la competencia de estos Tribunales de justicia de España al servicio del Magzen, en el orden penal, hasta la materialidad de las aguas jurisdiccionales, hubiese quedado especificado así en la Real orden de tránsito de la jurisdicción consular a la organización judicial, y no se hubiese dado competencia a estos Tribunales para conocer de los delitos que se determinan en el Acta de Algeciras, en los capítulos 2.º y 5.º; en que siendo competentes para conocer los Juzgados de primera instancia de la zona de los delitos de contrabando, incluso de los realizados en el mar, parece lógico que deban conocer también de los delitos contra la seguridad general, entre los que se encuentran algunos cuya comisión tiene que tener lugar dentro de las aguas jurisdiccionales, como son los de los artículos 456 y 457 del Código penal de la zona; en que, a mayor abundamiento, de haber querido el legislador dar la competencia, dentro de esas aguas jurisdiccionales, en materia penal a las Autoridades de Marina de la Península, parece lo natural que se hubiese incluido aquella entre las atribuciones dadas a los Interventores de Marina que existen en la zona del

Protectorado, y que proceden de la Marina de guerra de España; en que estos Tribunales españoles al servicio del Magzen en la zona del Protectorado, por razón de la materia conocen, según el artículo 1.º del dahir referido, de todas las cuestiones en materia penal, alcanzando hoy día, en cuanto a las personas y al territorio, a lo expuesto anteriormente; en que en materia penal, por lo que afecta al orden penal, rige el principio "forum delicti commisi", o sea que es ley la del lugar donde el delito se cometió; y finalmente, en que el precedente invocado por la Autoridad de Marina de que una vez implantada la organización judicial en la zona, haya conocido de hechos ocurridos en dichas aguas jurisdiccionales, no puede tampoco considerarse como causa bastante para atribuirse el conocimiento del asunto, ya que esto mismo puede alegar el Juzgado en apoyo de su competencia.

Que elevadas a la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones practicadas por las Autoridades contendientes; remitido el asunto al Consejo de Estado; reclamado por este último antecedentes, y devueltos al Cuerpo consultivo el expediente y autos de competencia, se acompañan al mismo el informe de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias con un oficio de la Dirección general correspondiente.

Expone la referida Junta en su informe que la Autoridad judicial del Departamento, así como la Asesoría, se funda, para sostener su competencia, en la disposición adicional del dahir de 1.º de Junio de 1914, en virtud de la que entienden vigentes en aquella zona marítima la ley Orgánica del Poder judicial y la de los Tribunales de Marina, cuyos artículos 9.º, números primero y tercero, y 76 y 77 resuelven, según esos informes, la cuestión a favor de la jurisdicción de Marina; que, por lo tanto, no se desconoce la soberanía del Magzen sobre la zona marítima, sino que se afirma y se reconoce, pues las leyes españolas se invocan, no por su propia fuerza de obligar, sino por virtud del dahir citado, que, a su juicio, dió en ella vigor y eficacia a dichas leyes; que por ello nada dice contra este fundamento legal cuanto en los informes del Juez de Larache y de la Sección se expone respecto de la soberanía del Magzen, pues se invoca por la jurisdicción de Marina disposición legal de esta soberanía, y si su interpretación y alcance fuera la que sostiene la jurisdicción de Marina, se-

ría ésta la competente, precisamente por autoridad y poder conferido por la misma soberanía del Magzen; en que, por lo expuesto, es necesario determinar el verdadero alcance y significación de la referida disposición adicional del dahir citado, cuyo texto literal es el siguiente: "Para todo lo que no se haya previsto en el presente dahir regirán como supletorios los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial y la adicional a la misma, vigentes en España, en todo lo que fueren aplicables"; en que las leyes supletorias, como tales, no tienen vigor en toda su extensión e integridad sino sólo en lo que hace relación a preceptos concretos de la ley que suplen, los cuales aclaran, completan o integran, sin que pueda aplicarse la ley supletoria a materia no regulada por la ley a que se refiere, por lo que la ley Orgánica del Poder judicial, a virtud de aquella disposición adicional, no puede aplicarse o tener fuerza de obligar en la zona sino en la parte que hace relación a preceptos expresos del dahir; y como en este dahir, que regula la organización judicial de la Zona del Protectorado, no hay precepto alguno que establezca jurisdicción especial, no puede entenderse por ley supletoria establecida jurisdicción que el dahir no establece, el cual de este modo no sería suplido, sino adicionado y en materia tan esencial como es la de implantar una jurisdicción que el dahir no reconoce, máxime si se tiene en cuenta que la facultad reservada en los Tratados para establecer la organización judicial en la zona no autoriza para extender a ésta la jurisdicción de los Tribunales del territorio de la soberanía de España; que el dahir citado de organización judicial de la zona establece como única jurisdicción, en lo penal, la jurisdicción ordinaria en sus distintas jerarquías, y a ésta y por tanto al Juez de Larache corresponde, a juicio de la Junta, el conocimiento del hecho objeto de esta cuestión, sin que implique contradicción alguna en derecho el que de éste y análogos hechos que ocurran en aguas jurisdiccionales del Protectorado conozca dicha jurisdicción mientras España, como nación protectorado y dentro de ese régimen, no juzgue conveniente que de ellos conozca la jurisdicción de Marina estableciendo al efecto Tribunales propios y privados; y si, como se indica por la jurisdicción de Marina, ha conocido ésta en hechos análogos, lo cual quizá autorizaba el régimen de capitulaciones

durante el que España, al igual que otras naciones, venía por motivos circunstanciales ejerciendo de hecho aquella jurisdicción en dicho litoral, hoy, implantado ya el régimen de Protectorado, el Magzen, dentro de este régimen, ejerce también sobre las aguas jurisdiccionales plena soberanía, la que por elemental deber de protección ha de sostener y defender la Nación protectora, ya que además es la razón de los exclusivos derechos que en ese concepto le pertenecen para regular dentro de ese régimen cuanto sea conducente al buen ordenamiento de la zona; que aunque ya se desprende de lo expuesto, debe hacerse constar que la jurisdicción de Marina, a que se viene haciendo referencia, no es la que le corresponde como fuerza armada, la cual sigue y acompaña ésta siempre, aun fuera del territorio de soberanía, sino a la que le pertenece en las aguas jurisdiccionales o zona marítima que le está atribuida por razón de soberanía en esa zona y como inherente a fuerza armada, ya que por las razones aducidas proceda resolver esta cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria, declarando que el conocimiento del hecho a que se refiere corresponde al Juez de primera instancia de Larache.

Que la Dirección general de Marruecos y Colonias se muestra conforme con el parecer de la expresada Junta.

Y que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 2.º del Tratado de Comercio y relaciones consulares y privilegios de los españoles en Marruecos de 1.º de Enero de 1862, según el que "S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules y Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey en Marruecos. Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar o ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue a propósito para el mejor servicio de S. M. Católica."

Visto el artículo 10 del mismo Tratado, por el que el Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares serán los únicos Jueces o árbitros para conocer de las causas criminales... que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningún Gobernador, Cadí u otra Autoridad marroquí pueda mezclarse en ello".

Visto el artículo 342 de la ley Or-

gánica del Poder judicial, según el cual: "Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados a los Cónsules de España, serán juzgados con sujeción a esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales. Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul o el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes o incoadas durante el mismo. Terminada la instrucción de la causa y ratificadas a presencia del reo o reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, a no ser que por el fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria, si hubiere delinquirido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute."

Visto el artículo 343 de la misma Ley, según el que: "La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta Ley respecto a los militares y marinos".

Visto el artículo 344 de la referida Ley, según el cual: "Los Jueces del lugar en que se cometa la falta son los únicos competentes para juzgarla".

Visto el artículo 345 de la mencionada disposición, que dice: "En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan a los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, con los adjuntos de que habla el artículo 342."

Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad a las leyes del Reino".

Visto el artículo 346 de la misma Ley, según el cual: "Lo prescrito en esta sección respecto a delito cometido en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes o que en adelante se celebren con potencias extranjeras".

Visto el artículo 10 del Convenio hispanofrancés de 27 de Noviembre de 1912, por el que: "El Gobierno de

la República francesa reconoce que en la zona de influencia española toca a España velar por la tranquilidad de dicha zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares que necesite, así como para todos los Reglamentos nuevos y las modificaciones de los Reglamentos existentes que esas reformas lleven consigo, conforme a la declaración francoinglesa de 8 de Abril de 1904 y el acuerdo francoalemán de 4 de Noviembre de 1911".

Visto el artículo XXIV del propio Convenio, en el que dispuso que: "El Gobierno de S. M. y el Gobierno de la República francesa se reservan la facultad de proceder en las zonas respectivas al establecimiento de organizaciones judiciales inspiradas en sus legislaciones propias. Una vez que esas organizaciones se hayan establecido y que los nacionales y protegidos de cada país estén en la zona de éste sometidos a la jurisdicción de tales Tribunales, el Gobierno de S. M. el Rey de España, en la zona de influencia francesa, y el Gobierno de la República francesa, en la zona de influencia española, someterán a dicha jurisdicción local a sus respectivos nacionales y protegidos".

Vistas las declaraciones de 7 de Marzo y 17 de Noviembre de 1914, por las que los Gobiernos de España y la República francesa: "Tomando en consideración las garantías de igualdad jurídica ofrecidas a los extranjeros por los Tribunales franceses y españoles, renuncian respectivamente a reclamar para sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en las zonas francesa y española del Imperio cherifiano, todos los derechos y privilegios nacidos del Régimen de capitulaciones.

Los Tratados y Convenios de toda clase entre ambas naciones se extienden de pleno derecho, salvo cláusula contraria, a la zona del Imperio cherifiano.

Ambos Gobiernos se comprometen a renunciar igualmente a los derechos y privilegios existentes en favor de sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en la zona respectiva, tan pronto como los Tribunales españoles sean establecidos en dicha zona".

Visto el dahir de 1.º de Junio de 1914 sobre organización judicial de la zona del Protectorado español en Marruecos, que dispuso que: "Para conocer de todas las cuestiones sobre"

materia civil, mercantil y penal en que sean parte españoles y súbditos protegidos de España en la zona de Marruecos sometida al protectorado español, se establecen los siguientes Tribunales: primero, Juzgados de paz; segundo, Juzgados de primera instancia; tercero, Audiencia".

Visto el artículo 28 del mismo dahir, con arreglo al que: "Corresponde al Juez de primera instancia en materia criminal... Segundo, Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los Juzgados de paz en los juicios de faltas. Tercero, Instruir los procesos criminales para toda clase de delitos, incluso los expresados en los capítulos V y II del acta general de la Conferencia de Algeciras".

Visto el artículo 33 del mismo dahir, que establece que la "justicia se administrará en nombre de S. M. el Rey de España y S. A. I. el Jalifa de la zona española".

Y visto el artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de Estado de 27 de Febrero de 1914 (debe ser 1915), estableciendo reglas para el tránsito de la jurisdicción consular a la organización judicial implantada en la zona por el dahir de 1.º de Junio de 1914, que dispuso que: "Las causas por delitos cometidos con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1914 continuarán sustanciándose por la jurisdicción consular y demás Tribunales españoles en su caso, que debieron conocer de ellas con arreglo a las leyes y disposiciones en procedimientos vigentes en la fecha de su comisión".

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Capitán general del Departamento de Cádiz al Juez de primera instancia de Larache con motivo de sumario instruido por dicha Autoridad judicial, por el hecho de haber perecido ahogado el marinero Juan Guzmán Arias a consecuencia de un golpe de mar que le arrebató de la cubierta del buque pesquero "Ramonín", arrojándole al agua en el momento en que el navío pasaba por la barra del puerto de Larache.

2.º Que si bien hubo un tiempo en que los Tribunales de Marina de España podían considerarse competentes para conocer de hechos que instrufan los Cónsules de España en territorio de Marruecos, entre súbditos españoles y contra súbditos españoles durante el régimen de capitulaciones o sea antes de establecerse el protectorado por acecer aquélla dentro de las aguas jurisdiccionales y caer dentro de la esfera penal, no ocurre lo

propio desde el año 1914, en que se implantó en Marruecos el Protectorado, por haber cesado los Cónsules en el desempeño de tales funciones judiciales y pasar éstas a los Tribunales de Justicia creados con el nuevo régimen en la zona.

3.º Que al procederse al establecimiento de esa organización judicial no se reservó en favor de los Cónsules ni de jurisdicción especial distinta a esos Tribunales de la zona el conocimiento y castigo de hechos como el de que aquí se trata, supuestamente delictivos.

4.º Que justifica tal aserto de modo inconcuso la redacción y contenido del artículo 1.º del dahir de 1.º de Junio de 1914 sobre organización judicial del Protectorado español en Marruecos, vigente en el día, al disponer, en términos generales y por tanto sin limitación alguna, que "Para conocer de todas las cuestiones sobre materia... penal en que sean parte españoles y súbditos protegidos de España en la zona de Marruecos sometida al Protectorado español, se establecen los siguientes Tribunales: 1.º, Juzgados de Paz; 2.º, Juzgados de primera instancia, y 3.º, Audiencia; o, lo que es lo mismo, que tan sólo a estos Tribunales se les reconoce competencia para conocer de cuantos asuntos afecten al orden penal en la expresada zona.

5.º Que por otra parte, no es posible dar a la disposición transitoria del dahir de 1.º de Junio de 1914 el sentido y alcance que quieren atribuirle las Autoridades de Marina, ya que los Tribunales internacionales que facultaron el establecimiento de dicha organización judicial en la zona del Protectorado en Marruecos, no consta que hayan autorizado de modo expreso el que pueda hacerse extensivo a esta zona la jurisdicción de los Tribunales del territorio de la soberanía de España.

6.º Que viene a confirmar ese criterio, o sea el que los Tribunales de Marina del Reino dejaron de conocer de las causas de referencia al implantarse la nueva organización judicial del Protectorado español en Marruecos, el contenido, estructuración del artículo 4.º de la Real orden que se invoca en los vistos, dictada para reglar el tránsito de la jurisdicción consular a la organización judicial implantada en la expresada zona por el dahir de

1.º de Junio de 1914, al ordenar que "Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 1.º de Septiembre de 1914 continuarán susanciándose por la Autoridad consular y demás Tribunales españoles en su caso, que debieran conocer de ellas con arreglo a las leyes y disposiciones de procedimiento vigentes en la fecha de su comisión"; y

7.º Que por todo lo expuesto y mientras otra cosa no se disponga, es visto que a los Juzgados y Tribunales de Marina del Reino es a quienes incumbe el ejercicio de las funciones judiciales, consistentes en la persecución y castigo de las faltas y delitos que se cometan en la indicada zona y en sus aguas jurisdiccionales, por formar parte éstas del mismo territorio.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Larache.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y BANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Estatuída la sustitución legal de los Jueces de primera instancia e instrucción en los casos de enfermedad, ausencia o vacante por los Jueces municipales respectivos, y reconociendo que en la mayoría de tales ocasiones la sustitución se efectúa con acierto por parte de los sustitutos y sin reclamaciones ni quejas del público, no es posible desconocer que en Juzgados donde por su importancia se exige a los titulares categoría de Magistrados, que supone larga práctica judicial y sólidos conocimientos contrastados en ella, no se puede exigir las mismas cualidades a los Jueces municipales, a quienes sólo se nombra por un tiempo limitado. Consecuencia de ello es que en interinidades de alguna duración, la actuación en los Juzgados de primera instancia no inspire a quienes acuden a ellos toda la confianza que es de desear y que proporciona la permanencia de un funcionario experimentado.

La reciente reforma llevada a la carrera judicial por el Real decreto número 1.393 de 15 de Agosto (GACETA del 17) del corriente año, facilita remedio para el mal observado, porque siendo iguales todas las categorías de Magistrados, como lo son entre sí las de Jueces para los efectos de desempeñar un Juzgado de los atribuidos a una u otra clase de funcionarios, puede destinarse con carácter temporal al Juzgado vacante un Magistrado de la Audiencia a que aquél pertenezca, sin quebranto sensible en el funcionamiento del Tribunal colegiado, donde ofrecen menos dificultades el reemplazo de unos Magistrados por otros.

En lo expuesto se funda el siguiente proyecto de Real decreto que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.794.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando en Juzgados de primera instancia e instrucción, o en Presidencias de Tribunal Industrial a cargo de funcionarios de la clase de Magistrados, se produzca por cualquier causa una vacante o baja cuya provisión no pueda ser inmediata, el Ministro de Gracia y Justicia podrá nombrar para ocuparla con carácter temporal, hasta que el funcionario titular se posesione del cargo, a un Magistrado de la Audiencia de la capital donde radique el Juzgado. Este Magistrado, mientras ejerza el Juzgado, cesará en sus funciones en la Audiencia, y tendrá todos los deberes y todos los derechos atribuidos al titular del cargo que se le encomienda, anotándose en su expediente personal como extraordinario el servicio prestado.

Cuando la vacante o baja de Juez de primera instancia e instrucción o de Presidente de Tribunal Industrial se produzca en las circunstancias expresadas, en cargos correspondientes a la clase de Jueces, el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta del Presidente de la Audiencia territorial, de quien a su vez podrá solicitar que la formule el Presidente de la Audiencia

provincial a cuya demarcación corresponde la vacante, podrá nombrar para ejercer el cargo de que se trate, hasta que se poseione el titular, a otro Juez del mismo territorio, que mientras dure su comisión percibirá las dietas reglamentarias, percibiendo también los gastos del viaje que efectúe si no tuviera pase oficial para el mismo.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.795.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a su solicitud,

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Lizaur, a D. Juan Muñoz y García Lomas, Magistrado de entrada, que sirve igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.796.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a su solicitud,

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Muñoz y García Lomas, a D. Pedro Lizaur y Paul, Magistrado de entrada, que sirve igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.797.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de la Calzada, por

renuncia de D. Ricardo Núñez, a don Albino Gonzalo Cuevas, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Ministro que suscribe, transcurrido sobradamente el plazo necesario para conocer sobre la eficacia del organismo Estado Mayor Central de la Armada tal como hoy está constituido, ha adquirido la firme convicción de que, no obstante la valía de cuantos hasta la fecha lo integraron, resultan innecesarias sus funciones y que éstas pueden ser desarrolladas más sencilla y prácticamente por otros organismos que encajen de modo más completo y eficaz dentro de la organización de este Ministerio.

En ello se funda el Ministro que suscribe para, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO

Núm. 1.793.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Estado Mayor Central de la Armada.

Artículo 2.º Se crea la Dirección general de Campaña y de los servicios del Estado Mayor, que asumirá las funciones y cometidos encomendados hoy al Estado Mayor Central de la Armada y a la Sección de Campaña, introduciendo en aquéllos las modificaciones que mejor convengan al servicio.

Artículo 3.º Al frente de la Dirección general de Campaña y de los servicios del Estado Mayor estará un Vicealmirante.

Artículo 4.º La Dirección general de Campaña y de los servicios del Estado Mayor contará con una Secretaría, cuyo Jefe será Capitán de Na-

vío, que tendrá dos Capitanes de Corbeta como Auxiliares.

La Dirección general tendrá bajo su dependencia, constituidas en Secciones, Negociados o con otra denominación, si así fuere indicado, todas las Secciones y Negociados que hoy constituyen las de Campaña y el Estado Mayor Central y aun alguno de Material, si así conviniese a la unidad de organización que se persigue, en forma de que dicha Dirección general tenga a su cargo el cometido que se deduce de los tres conceptos siguientes: *Información, Organización y Operaciones.*

Artículo 5.º La jurisdicción de Marina en la Corte continuará, como hasta aquí, al mando de un Almirante en activo. Será Jefe de Estado Mayor de la misma un Contralmirante también en activo y la plantilla del personal de dicho Centro será la vigente en la actualidad.

Artículo 6.º Continuarán constituidas en la misma forma que actualmente, con las modificaciones que impone este Decreto, las Juntas Superior de la Armada y la de Clasificación y Recompensas, y para Secretario de estas Juntas será designado un Capitán de Navío de servicios activos.

Artículo 7.º Afecto a la Junta de Clasificación y Recompensas, y con el personal destinado en la Jurisdicción de Marina en la Corte, se constituirá un Negociado para entender en todo cuanto afecte a la materia, bajo la Jefatura del Capitán de Fragata segundo Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción.

El Capitán de Navío Secretario de la Junta tendrá a su cargo la tramitación reglamentaria de los correspondientes expedientes.

Artículo 8.º El Ministro de Marina dictará todas las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Mi Decreto, con detalle de los cometidos y competencias que correspondan, sin más limitación que el que las plantillas de personal no excedan de las numéricas hoy vigentes, si bien con aprovechamientos de las bajas que por otras organizaciones y medidas se obtengan.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 2 del

actual modificando la organización de la zona del Protectorado en Marruecos, dispone en su artículo 12 que por el Ministerio de Marina se proponga la reorganización de los servicios que allí prestan las fuerzas navales. Las condiciones de paz que afortunadamente se disfrutaban en aquella zona, permiten reducir notablemente dichas fuerzas y servicios navales y, consecuentemente, la categoría del personal de la Armada que haya de atenderlos.

Por todo ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO

Núm. 1.799.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 22 de Marzo de 1924, que elevó la categoría del Interventor principal de Marina en Marruecos y creó con este cometido el de Comandante general de las Fuerzas navales del Norte de Africa.

Artículo 2.º Las fuerzas navales y elementos de material de la Marina en el Norte de Africa estarán constituidos por las siguientes:

Crucero "Extremadura".

Un cañonero tipo "Lauria".

Seis guardacostas del tipo "Uad".

Cuatro barcasas del tipo "K".

Un remolcador tipo "Gaditano", y Un aljibe.

Artículo 3.º Estas fuerzas y elementos navales dependerán, en su aspecto militar, comisiones, destinos e instrucciones, del Interventor principal de Marina en Marruecos, dependiendo, sólo en su aspecto administrativo y jurisdiccional, del Capitán general del Departamento de Cádiz.

Artículo 4.º Los buques y demás elementos navales recibirán, por lo tanto, del Interventor principal de Marina, a las órdenes inmediatas y directas del Alto Comisario en Marruecos, las que correspondan.

Artículo 5.º Será Interventor principal de Marina en la zona del Protectorado, un Jefe del Cuerpo general de la Armada del empleo de Capitán de Navío o de Fragata, pero siempre

de mayor antigüedad que la de los Interventores regionales que después se mencionan. La residencia habitual de este Interventor principal será en Tetuán, y como Auxiliar en sus funciones de Jefe de las fuerzas navales, tendrá al Capitán de Corbeta, Interventor en Río Martín, cuya residencia habitual será también en Tetuán.

Artículo 6.º El ejercicio del cargo de Comandante de Marina de las plazas de soberanía (Ceuta y Melilla), llevará anejo el desempeño de determinadas funciones de intervención, que fijarán las instrucciones u órdenes que del Alto Comisario, por conducto del Interventor principal, reciban los Comandantes de Marina. Prestarán éstos además el concurso que, por razón de su cargo, pueda convenir al mejor funcionamiento de los servicios marítimos de la zona del Protectorado de España en Marruecos.

El radio de acción para el ejercicio de intervención del Comandante de Marina de Ceuta será la región central marítima del Protectorado, y para el de Melilla la región marítima oriental del mismo.

Artículo 7.º Existirán además tres intervenciones de Marina, del empleo de Capitán de Corbeta, para Tarache, Río Martín y Alhucemas, dependiendo del Interventor principal de Marina, por cuyo conducto recibirá las órdenes e instrucciones del Alto Comisario.

Por el Interventor principal, previa la aprobación del Alto Comisario, se señalará a estos Interventores el radio de acción de sus funciones, sin perder de vista el señalado para los Comandantes de Marina de las plazas de soberanía.

Artículo 8.º El personal del Cuerpo Administrativo de la Armada afecto a las fuerzas navales e intervenciones, se compondrá de un Comisario Interventor, del empleo de Comisario, y de un Habilitado, Contador de Navío.

Artículo 9.º Para servicio auxiliar de las intervenciones secundarias se asignan ocho Celadores de puerto, cuya distribución y señalamiento de residencia, quedará a la elección del Interventor principal.

Artículo 10.º Por el Ministerio de Marina se señalará el personal de Auxiliares de Oficinas y dotaciones de marinería para las intervenciones, así como las que correspondan para las embarcaciones afectas a las mismas.

Artículo 11.º Por el Ministro de Marina se tomarán las medidas oportu-

tunas para cumplimiento de este Mi Decreto y para el ajuste y modificaciones que procedan en las plantillas de los Cuerpos de la Armada afectados por la reforma, con la limitación de que no se produzca aumento numérico en las vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad en que se vió la Marina de cooperar intensamente a la acción de nuestro Ejército en Marruecos obligó a desplazarla de su primordial misión, que no es otra que la de mantener a su personal y material en el más perfecto estado de eficiencia para el combate naval.

Desaparecidas, afortunadamente, las causas que a esto dieron lugar, entiende el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. es llegado el momento de implantar una organización para las agrupaciones que constituyen el núcleo principal y de combate de nuestras fuerzas navales, y para conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

Núm. 1.800.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La flota queda constituida por:

A) La Escuadra (denominada así, y no de Instrucción), al mando de un Vicealmirante, que la formarán los acorazados "Jaime I" y "Alfonso XIII" y los cruceros "Príncipe Alfonso" y "Almirante Cervera" (próximo a entrar en servicio).

B) Subordinada al Vicealmirante y al mando de un Contralmirante, la división de cruceros formada por el "Victoria Eugenia", "Blas de Lezo" y "Méndez Núñez".

C) Con la misma subordinación

y al mando de un Capitán de navío, la flotilla de contratorpederos, formada por el "Alsedo", "Velasco" y "Lazaga", a los que se agregarán los tipos "Sánchez Barcaiztegui", a medida que vayan entrando en servicio.

Artículo 2.º Estas fuerzas navales, durante tres meses del año, se reunirán al objeto de realizar maniobras de conjunto, tomando el mando de la flota durante ese período de maniobras un Almirante de la elección del Gobierno.

Artículo 3.º A dicha flota, durante esa época, se agregará una flotilla de cuatro torpederos como mínimo, de cuatro submarinos, también como mínimo, y el buque de Estación de Aeronáutica "Dédalo".

Artículo 4.º Las maniobras tendrán lugar alternativamente por años en distintos lugares de nuestro litoral, con apoyo de las bases navales de Ferrol-Vigo, Carraca y Cartagena-Mahón.

Artículo 5.º En épocas del año distintas a la reservada para las maniobras, la Escuadra, División de cruceros y Flotilla de contratorpederos, se estacionarán, unidas o separadas, en las Bases navales que más convenga, y en dichas épocas se dedicarán los buques a una instrucción intensa de ejercicios de orden interior, desembarco, manejo real de defensas submarinas y antisubmarinas y a la organización de conferencias en tierra, dadas por Jefes y Oficiales especializados.

Artículo 6.º Será Comisario-Interventor de la flota así constituida un Jefe del Cuerpo Administrativo de la Armada, de la categoría de Comisario.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministro de Marina para las modificaciones que procedan en las plantillas, sin más limitación que la de no exceder a las numéricas vigentes en la actualidad y con aprovechamiento de las reducciones que por otras organizaciones y medidas se han conseguido. Queda asimismo autorizado para disponer la inclusión en presupuesto de las cantidades necesarias para la ejecución de maniobras y ejercicios que este Mi Decreto dispone.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido un error al publicar el Real decreto núm. 1.782, se inserta a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Al crear el Real decreto-ley de 28 de Junio último el Monopolio del petróleo dispuso que éste sería administrado por la Compañía que resultase adjudicataria del servicio en virtud del concurso público que al efecto había de celebrarse.

Efectuado ese concurso, la Junta ante la que el mismo tuvo lugar informó por unanimidad en el sentido de que procedía adjudicar el servicio de que se trata a la entidad que ofrecían constituir los representantes de los Bancos que suscribían la primera de las seis proposiciones presentadas, previa invitación a aquéllos para que aceptasen como premio de recaudación fijo el de 4 por 100 sobre el producto líquido de la Renta, cualquiera que fuese su cuantía; dictamen que íntegramente aceptó el Consejo de Estado en pleno, al informar en el expediente instruido, si bien agregando que el Gobierno debe asegurarse de que la entidad arrendataria tiene garantizado el abastecimiento nacional.

Obtenida sin límites esta garantía, no sólo por los contratos aportados por los firmantes de la proposición de referencia, sino también por las reiteradas ofertas de venta de los productos objeto del Monopolio que vienen recibiendo el Gobierno, formuladas por Compañías de notoria solvencia, que permitan afirmar, sin vacilación, que las necesidades del consumo en España han de quedar en lo sucesivo plenamente satisfechas, se impone adjudicar la administración del Monopolio del petróleo a la entidad que han de constituir los firmantes de la proposición primera, ya que aparte de ser esta la más beneficiosa para los intereses públicos, es de suma conveniencia—y así lo han reconocido la Junta del concurso y el Consejo de Estado—que un Monopolio de tan decisiva influencia para la economía nacional sea administrado por una representación tan considerable y prestigiosa de la Banca privada española como la que suscribe aquella proposición.

El Gobierno, sin embargo, ha creído necesario que la adjudicación se llevara a cabo con arreglo a determinadas condiciones especiales que constituyen mayores beneficios y más fir-

mes garantías para el Estado, mejorando de ese modo los términos del Real decreto-ley de creación del Monopolio. Así ocurre, entre otras, con el señalamiento de premio de recaudación, que en ningún caso podrá ser superior al mínimo que primeramente se fijó; con la prohibición temporal de enajenar una parte considerable de las acciones impuesta a la Sociedad arrendataria, y con la obligación que ésta contrae de cubrir, dentro de cierto límite y durante un tiempo prudencial, las ampliaciones del capital que sean precisas, condiciones todas que han aceptado los interesados, posponiendo noblemente el interés del negocio al nacional que la implantación del Monopolio reviste.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Núm. 1.782 (rectificado).

De conformidad con lo informado por la Junta del concurso y el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica la administración del Monopolio del petróleo a la entidad que ofrecen constituir los representantes del Banco Urquijo, Banco de Bilbao, Banco Hispano Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsáns, firmantes de la primera de las proposiciones presentadas al concurso público celebrado.

Dicha adjudicación se entiende realizada con arreglo a las condiciones generales fijadas en el Real decreto-ley de 28 de Junio último, a las mejoras ofrecidas en la proposición de referencia y a las condiciones especiales siguientes:

1.º El premio de recaudación que habrá de percibir la Compañía Arrendataria consistirá en el 4 por 100 del producto líquido de la Renta, cualquiera que sea la cuantía de éste.

2.º Los Bancos firmantes y adheridos garantizarán la inalienabilidad, durante el plazo de seis años, de un

60 por 100 del capital aportado, previa deducción de las acciones abonadas en pago de las expropiaciones, a cuyo efecto se especificará en el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria la forma y características de dicha garantía. Las acciones que no sean enajenables podrán ser, sin embargo, pignoradas en el Banco de España con arreglo a las normas que se señalen en el contrato de que queda hecha mención.

Asimismo se obligarán los Bancos firmantes y adheridos a cubrir las ampliaciones de capital que sean precisas, durante el plazo de diez años, hasta un máximo de 75 millones de pesetas, siempre que el capital ampliado goce de idénticos derechos y beneficios que el inicial. La prohibición temporal de enajenar establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los títulos representativos de este aumento de capital.

3.º Del Consejo de Administración de la Compañía que se constituya habrán de formar parte, como Vocales, dos representantes, por lo menos, de entidades españolas dedicadas al ejercicio de las industrias objeto del Monopolio, y que, ya por aportación inicial o bien por consecuencia de la expropiación acordada, sean poseedores de acciones en la cuantía que los Estatutos sociales determinen.

4.º La designación de representantes regionales y provinciales de la Compañía se hará en la forma y con arreglo a las normas que determine el Ministro de Hacienda.

5.º Las pérdidas o averías del producto monopolizado sólo serán deducibles del total ingreso de la Renta, para la fijación del haber líquido, cuando obedezcan a casos fortuitos plenamente justificados. El contrato con el Estado fijará el concepto del caso fortuito a los efectos de referencia.

6.º Los gastos de sondeos, ensayos de destilación y formación de técnicos especialistas se considerarán incluidos en el párrafo quinto del artículo 11 del Real decreto-ley de 28 de Junio último, fijándose como tipos de amortización anual el de 1 por 100 para los de sondeos y ensayos de destilación y el de 10 por 100 para los de formación de técnicos.

El importe de esas amortizaciones, unido al de las restantes que señala aquel precepto legal, en ningún caso excederá del 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

7.º El contrato determinará qué gastos, por razón de su naturaleza e independientemente de su cuantía,

pueden realizarse con la sola aprobación del Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria.

8.º El Monopolio se reintegrará de las cantidades que a tenor del artículo 13 del Real decreto-ley de creación de aquél ha de abonar a las Corporaciones locales interesadas mediante una elevación en el precio de los efectos monopolizados que se vendan en los términos a que alcanza la jurisdicción de dichas Corporaciones. Dicha elevación quedará sin efecto cuando las Corporaciones renuncien a los arbitrios de que se trata.

9.º En el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria se consignarán las oportunas cláusulas encaminadas a garantizar la libertad de acción de los servicios del Ejército y de la Marina de guerra, con sujeción a la propuesta elevada por la Junta ante la que se celebró el concurso; y

10. La adjudicación del servicio a la Compañía Arrendataria quedará sin efecto si, por causas imputables a ésta, no empezara a actuar el Monopolio en el plazo que medie entre la fecha de constitución de dicha entidad y el 1.º de Enero de 1928; pero a partir de la publicación de este Real decreto responderá del normal abastecimiento del consumo nacional.

Artículo 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este decreto en la GACETA se insertarán en la misma las proposiciones presentadas al concurso público celebrado para adjudicar la administración del Monopolio del petróleo, el dictamen emitido por la Junta y el pronunciado por el Consejo de Estado en pleno.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.801.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1914,

Vengo en autorizar la celebración

de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas del Catastro de la riqueza rústica de Murcia; debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 48, en relación con el 53, de la expresada ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1.802

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Badajoz; debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 48, en relación con el 53, de la expresada ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1.803.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y como caso comprendido en el artículo 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Huesca, cuyo presupuesto importa 998.768,24 pesetas.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO

Núm. 1.804.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y a virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922,

Vengo en nombrar Vocal del Jura-

do de Utilidades del Ministerio de Hacienda a D. José Sáinz Hernando, en atención a las condiciones que en él concurren y en la vacante producida por fallecimiento de D. Julián Cifuentes y Fernández.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.805.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco y libre de todo gasto, a S. A. R. la Princesa María Isabel de Orleans, Duquesa de Guisa, por su altruista y benéfica labor en los Hospitales militares de Larache en pro de los enfermos y heridos de la campaña de Africa.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.806.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con los informes emitidos por la Junta facultativa de Construcciones civiles y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se aprueba el proyecto y presupuesto adicional para la continuación de las obras del edificio de nueva planta destinado a Escuela de Comercio de Valladolid, redactado por el Arquitecto don Manuel Cuadrillero, que asciende a la cantidad de 175.545,79 pesetas, cuyas obras, por la urgencia en cu-

brir el edificio, se ejecutarán por el sistema de administración.

Artículo 2.º El importe del indicado presupuesto adicional se abonará con cargo a los créditos que para la terminación de las expresadas obras figuran en el capítulo 2.º, artículo único, conceptos 1.º y 3.º, respectivamente, de cada uno de los presupuestos extraordinarios del ejercicio semestral de 1926 y del año económico de 1927 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.807.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos que determinan el Reglamento de 3 de Mayo de 1925 y los Reales decretos de 31 de Agosto y 22 de Octubre de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de obras de consolidación y restauración del Monasterio del Parral (Segovia), declarado Monumento nacional, por su presupuesto de ejecución material, importante 298.101,36 pesetas, formulado por el Arquitecto D. Luis Sáinz de los Terreros, y se concede a la Mitra de Segovia, usufructuaria del Monasterio, la subvención de 100.000 pesetas, en concepto de auxilio para la ejecución de las obras, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al actual ejercicio económico.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.808.

De conformidad con las Reales órdenes de 29 de Agosto y 18 de Octubre del corriente año,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Luis Orts González, por corresponderle ocupar la vacante producida por pase a Jefe de Negociado de D. Alfonso Lara y Mena, con la antigüedad y efectos económicos de 30 de Agosto último.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Diputación provincial de Orense ha elevado instancia a este Ministerio, exponiendo que convenida de los grandes beneficios y utilidades que reporta la repoblación forestal, tanto en el orden económico como en el de la influencia del arbolado en las condiciones físicas del terreno y climatológicas del país, de cuyo eminentemente forestal, y que en la actualidad está sometido en gran parte a un pastoreo abusivo y esquilante, consciente de sus deberes y acogiendo al artículo 69 del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año, aprobando las Instrucciones para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, se propone realizarla en dicha provincia, en consorcio con el Estado, con sujeción al anteproyecto o plan que presenta, formulado a iniciativa de dicha Corporación por el Ingeniero del Distrito forestal de Orense-Lugo D. Juan Farias, para la repoblación forestal de una superficie de 32.000 hectáreas, subdivida en 17 zonas, subrogándose la Diputación en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, a cuyo efecto establecerá consorcios con los mismos, teniendo ya ultimados los correspondientes a los de la primera zona; comprometiéndose a contribuir con el 50 por 100 de los gastos que los trabajos de repoblación ocasionen, y corriendo a cargo de la Diputación el proyectar y ejecutar tales trabajos,

La iniciativa tomada por la Diputación de Orense de contribuir de modo eficaz a la reconstrucción económica de su provincia por medio de la repoblación forestal, es altamente plausible y merecedora de que sea acogida y apoyada por el Estado, con lo que se suministrará hoy trabajo a la clase obrera, evitando en gran parte su emigración, y creando para lo futuro una fuente de riqueza incalculable; razones suficientes para considerar incluido este caso en la categoría de los excepcionales, a que hacen referencia los artículos 69 y 70 del citado Real decreto, y aplicable también lo prescrito en el artículo 68 de dicha Soberana disposición, según el cual, podrán las Diputaciones provinciales subrogarse, como lo hace la de Orense, en las facultades otorgadas por el Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, a los Ayuntamientos, individualmente o mancomunados, de establecer consorcios con el Estado para la repoblación de los montes de los pueblos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.809.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter general, el anteproyecto o plan de repoblación forestal de 32.000 hectáreas, presentado por la Diputación provincial de Orense.

Artículo 2.º Se acepta el ofrecimiento de dicha Corporación, de contribuir con el 50 por 100 de los gastos que ocasione la ejecución de dicho plan, siendo el otro 50 por 100 de cuenta del Estado y con cargo al crédito extraordinario de cien millones de pesetas concedido por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926 para repoblación forestal.

Artículo 3.º A los efectos de la previa aprobación por este Ministerio, la Diputación provincial de Orense formulará y remitirá el proyecto y presupuesto de repoblación y demás gastos de la primera zona, así como las bases de los consorcios establecidos

con los Ayuntamientos, y la propuesta y presupuestos de los trabajos que han de realizarse en el primer año.

Artículo 4.º De la ejecución de los planes de repoblación aprobados, se encargará la Diputación provincial de Orense, inspeccionados dichos trabajos por el Distrito forestal en cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha función.

Artículo 5.º Se nombrará una Junta para el debido cumplimiento de las obligaciones del consorcio, y para mantener la necesaria armonía entre el Estado y la Diputación, designando para formarla a dos representantes de la Diputación, dos de los pueblos concertados con ésta para los fines de la repoblación de cada zona, el Presidente del Consejo provincial de Fomento y el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el Presidente de dicha Junta, la que informará sobre todas las cuestiones que afecten a la ejecución de los planes del consorcio en relación con el compatible cumplimiento de las disposiciones de la legislación forestal vigente, respecto a la condición de los montes durante y después del consorcio, sobre los planes de aprovechamientos y demás asuntos relativos a la función tutelar del Estado en presencia de esta nueva modalidad de promoción de la repoblación forestal.

Artículo 6.º La Diputación fijará en sus presupuestos, aparte del 50 por 100 del gasto propio de la repoblación, lo que corresponda a la reposición de marras, reparaciones y mejoras, guardería, etc., etc.

Artículo 7.º En el caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del consorcio entre el Estado y la Diputación, o defectibilidad manifiesta en el modo de realizar los trabajos de repoblación, podrá el Estado incautarse de los terrenos en donde ésta se lleve a cabo, siguiendo entonces el Estado, bajo su exclusiva dirección técnica y administrativa, la repoblación iniciada, concediendo a la Diputación una participación de los aprovechamientos, cuando éstos se produjesen, en proporción al capital invertido por la citada Corporación con anterioridad a la fecha de incautación por el Estado de la superficie a repoblar en la provincia, en relación con el coste de la repoblación realizada.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Diversos productores de mineral de plomo y cinc de la sierra de Car'agena, que se ven imposibilitados de ingresar en el Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón, debido a la circunstancia de tener comprometidas sus producciones con fundidores de la región por tiempo superior al de un año que marca el artículo 10 del Reglamento para régimen del mismo, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto último, han instado del Gobierno que sea ampliado el plazo de referencia a dos años, que es el establecido en el Reglamento del Sindicato similar de minas de plomo de Linares-La Carolina. Con ello podrían los interesados ingresar en aquel Sindicato, lo que contribuiría sin duda alguna a robustecer su actuación y permitiría que se acogieran el mayor número posible de productores de la comarca a los beneficios de la sindicación, única forma de poder conjurar la grave crisis por que atraviesa la minería del plomo, según reconoció el Poder público al someter a la sanción de V. M. el Real decreto-ley de 28 de Mayo del año actual estableciendo las bases para la sindicación de los productores de mineral de plomo de las zonas de Linares-La Carolina y Cartagena-Mazarrón.

Teniendo en cuenta las ventajas que habrán de derivarse de la modificación solicitada y considerando que el acceder a ella, sobre ser de justicia ya que el Reglamento respectivo se redactó en la idea de que no había contraídos compromisos de ventas por plazo mayor de un año, unificaría en el extremo de referencia los Reglamentos de los Sindicatos similares de las zonas expresadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.810.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo 10 del Reglamento del Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto último, queda para lo sucesivo redactado de la siguiente forma:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ingresar en el Sindicato aquellos que estén obligados a entregar sus minerales a otra entidad, siempre que conste de manera fehaciente o se pruebe documentalmente que tal obligación tiene su límite de plazo, que termine antes del 31 de Julio de 1929 y que fué contraída con fecha anterior a la de 28 de Mayo último, aprobatoria del Real decreto-ley de Bases."

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.811.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Carlos de Fortuny y Miralles de Carpi de Pérez Cabrero, Barón de Esponeñá.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.344.

Como resultado de la instancia cursada por conducto de V. S. y suscrita por el Catedrático interino de Física y Química de esa Escuela, D. Alfredo F. Alonso Barahona, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de esta Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al citado Catedrático interino de Física y Química de esa Escuela don Alfredo F. Alonso Barahona, cuya licencia comenzará a contarse a partir del 25 de Septiembre próximo pasado, fecha del día en que se produjo la instancia.

Lo que de Real orden se dice a V. S. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor Director de la Escuela general y Técnica de Melilla.

Núm. 1.345.

Excmo. Sr.: En vista del resultado de los dos expedientes gubernativos incoados al Topógrafo ayudante segundo de Geografía D. Ricardo Ferrada Díez, por faltas graves cometidas en el servicio, comprendidas en los artículos 56 y 57 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, y después de la intervención del Jurado que previene el segundo de los artículos citados, y habiendo transcurrido asimismo con exceso el plazo de un mes concedido por la ley, desde que se publicó el edicto emplazando a dicho funcionario, cuyo paradero se desconoce, por hallarse en situación de supernumerario, para que alegara lo que juzgase oportuno en su defensa, según dispone la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, sin que se haya presentado con el referido objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer sea dado de baja el mencionado Topógrafo ayudante segundo de Geografía D. Ricardo Ferrada Díez, en el escalafón del Cuerpo de Topógrafos, entendiéndose la cesantía con la fecha de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA para que llegue a conocimiento del interesado, cuyo paradero, como antes se dice, es desconocido. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 995.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Alcalde-Presidente del Ayunta-

miento de Moguer, de 15 del corriente, recibida en este Ministerio el 19 del mismo mes, en la que la expresada Autoridad municipal manifiesta la imposibilidad material de poder seguir sufragando los gastos del Juzgado de primera instancia e instrucción y Cárcel del partido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio de 30 de Diciembre último (GACETA del 31), se ha servido disponer:

1.º Que a contar del día 1.º de Noviembre próximo quede suprimido el Juzgado de primera instancia e instrucción de Moguer y la Prisión preventiva afecta al mismo.

2.º Que los Juzgados municipales que actualmente integran el citado Juzgado de Moguer queden desde dicha fecha agregados a los Juzgados de primera instancia limítrofes en la forma que ordena la Real orden de 24 de Junio de 1926, inserta en la GACETA del mismo mes y año.

3.º Que el citado día 1.º de Noviembre cesen en sus cargos el Juez de primera instancia, auxiliares y subalternos de todas las clases adscritos a los Juzgados suprimidos por la presente Real orden, así como el Jefe de la Prisión y sus vigilantes, quedando los primeros en la situación prevenida en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, y el Jefe de la Prisión y sus vigilantes en la dispuesta en el artículo 19 de la citada Real orden de 30 de Diciembre de 1926, haciendo el Juez entrega de la jurisdicción al respectivo Juez municipal, quien se hará cargo de todos los asuntos, documentos, libros, presos y detenidos, dando cuenta al Presidente de la Audiencia territorial y provincial; y

4.º Que para todas las cuestiones de términos judiciales y demás que pudieran suscitarse con motivo de la suspensión del Juzgado, se atenga el Presidente de la Audiencia de Sevilla a lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 30 de Diciembre último (GACETA del 31).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 996.

Excmo. Sr.: Vacante de hecho la Presidencia del Tribunal Industrial de esta Corte, por enfermedad del Magistrado electo para desempeñarla, D. Arcadio Conde y Otegui, a quien ha habido que otorgar prórroga del término poseorio, y de conformidad con lo que autoriza el Real decreto de esta misma fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid D. Zoilo Rodríguez Porrero se haga cargo temporalmente de la Presidencia del Tribunal Industrial de esta Corte hasta que el titular de la misma pueda encargarse de ella, con todos los deberes y atribuciones inherentes al cargo para que es nombrado y siendo baja entretanto en el Tribunal a que pertenece, anotándosele en su expediente personal como servicio extraordinario la comisión que se le confiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 997.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado para determinada comisión, con relevación de las funciones propias de su cargo, el Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, D. Javier Eliola y Díaz Varela, de conformidad con lo que autoriza el Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid D. José Reinoso y Biurrun se haga cargo temporalmente del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, hasta que el titular del mismo pueda volver a su puesto, con todos los deberes y atribuciones inherentes al cargo de Juez, siendo baja entretanto en el Tribunal a que pertenece, anotándosele en su expediente personal como servicio extraordinario la comisión que se le confiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.249.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Epifanio Martín de Vidales y Aguado, adscrito a esa Dirección general (Sección de Telégrafos), debiendo contarse desde el día 6 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 928.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Vicepresidente de la Delegación en Tarrasa del Real Moto Club de Cataluña solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas, motocicletas con sidecars y autociclos, denominada "Prueba de regularidad":

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 23 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y con el Informe emitido por el Ministerio de Fomento, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arre-

glo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

REAL MOTO CLUB DE CATALUÑA

DELEGACION DE TARRASA

PRUEBA DE REGULARIDAD

23 de Octubre de 1927

Reglamento.

La Delegación del Real Moto Club de Cataluña en Tarrasa organiza para el día 23 de Octubre próximo una prueba de Regularidad y Turismo, que se regirá por los Reglamentos generales de la Federación Motociclista Española en cuanto se relacione con los vehículos de tres o menos ruedas, y por el Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R. por lo que respecta a los vehículos de más de tres ruedas, sujetándose además a las siguientes bases:

1.ª Serán admitidos en esta prueba todos los vehículos de las categorías establecidas para motocicletas, motocicletas con side-car y autociclos, asimismo como todos los corredores sobre los que no pese resolución alguna de descalificación.

2.ª El itinerario de la prueba será el siguiente:

Tarrasa, Castellar, San Lorenzo Savall, Monistrol de Calders, Calders, Navarres, Tulamanca, Tarrasa, Rellinás, Castelvell, Monistrol, Montserrat, Santa Cecilia, Bruchs, Esparguera, Martorell, Tarrasa. Total de la prueba, 170 kilómetros aproximadamente.

3.ª La prueba tendrá el carácter de Regularidad y Turismo, debiendo efectuarla los concursantes a las velocidades que a continuación se expresan:

Velomotoras hasta 150 cc., motocicletas hasta 300 cc., side-cars hasta 560 cc. y autociclos hasta 750 cc., 35 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas superiores a 300 cc., side-cars superiores a 560 cc. y autociclos superiores a 750 cc. hasta 4.100 cc., 40 kilómetros por hora de promedio.

4.ª Los premios que se concederán en esta prueba serán los siguientes:

Cuatro copas de plata, cuatro medallas de oro, seis medallas de plata y medallas de cobre para todos los que terminen la prueba clasificándose en todos los controles.

Además habrá una copa de plata para el primer corredor local mejor clasificado, sea cual sea su clasificación en la general.

5.ª La forma de clasificación será la siguiente:

Se otorgarán los premios antes mencionados, por orden de su importancia, a los concursantes que en el recorrido total de la prueba consigan un error de diferencia de tiempo menor, tanto por exceso como por defecto, en su paso por los controles fijos y secretos que se establecerán en el itinerario.

En su consecuencia, no se concederá margen de tiempo alguno y, por lo tanto, los concursantes deberán efectuar su paso por los controles a la hora exacta fijada en su horario.

6.ª El precio para la inscripción en esta prueba queda fijado en 10 pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y en 20 pesetas para los señores no socios.

7.ª Las inscripciones, acompañadas de su importe, deberán ser entregadas en la Delegación en Tarrasa del R. M. C. de C., calle Paja, número 14, o en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña en Barcelona, plaza de Tetuán, 36, dándose el oportuno recibo de las mismas, que deberá guardar el concursante y exhibirlo cuando persona autorizada lo solicitare.

8.ª Mediante la presentación del recibo de inscripción serán entregados a los concursantes los números de orden, itinerario exacto de la prueba, horario de su paso por los controles, situación de los mismos, a excepción de los secretos, y cuantas observaciones para el orden de la prueba sean convenientes.

9.ª Los concursantes deberán presentarse en el lugar de la salida en Tarrasa media hora antes de la oficial marcada en su horario.

10.ª La salida será dada a los concursantes a su hora oficial de itinerario, aunque el vehículo no esté dispuesto. El incumplimiento de lo estipulado en esta condición implicará la pérdida de "un minuto".

11.ª Los controles se dividen en fijos, de paso y secretos. A excepción de estos últimos, los demás estarán indicados en el horario y situados en entradas de poblaciones y cruces de carreteras, llevando las personas encargadas de los mismos un brazal distintivo con los colores del Real Moto Club de Cataluña.

12.ª Los controles fijos y secretos estarán de servicio todo el tiempo transcurrido entre quince minutos antes de la llegada del primer concursante y el tiempo necesario para cronometrar el último de éstos, efectuando el recorrido a una velocidad no inferior a cinco kilómetros por hora menos del promedio señalado

para la categoría correspondiente. Pasado este margen de tiempo no se anotará el paso de concursante alguno.

13.ª La Delegación en Tarrasa del R. M. C. de C. se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba si circunstancias excepcionales o de tiempo lo hiciesen necesario, devolviéndose el importe de las inscripciones en el primer caso a todos los concursantes, y en el segundo a los que no estuviesen conformes con la fecha aplazada.

14.ª Los concursantes vienen obligados, por el hecho de su inscripción y firma de la misma, a sujetarse a todas las disposiciones del presente Reglamento y a aquellas otras complementarias que la Junta directiva de la Delegación del R. M. C. de C. o los comisarios de la prueba dicten para el buen orden de la misma. Asimismo vienen obligados los concursantes a acatar aquellas disposiciones que los comisarios pueden adoptar en el transcurso de la prueba y que circunstancias fortuitas o condiciones exteriores o de tiempo puedan hacer necesario dictar.

15.ª Queda prohibido, bajo descalificación, exceder los límites de velocidad que marcan las actuales Ordenanzas municipales del término municipal de Tarrasa, recomendándose encarecidamente la mayor consideración al atravesar los pueblos de tránsito.

16.ª La Delegación en Tarrasa del Real Moto Club de Cataluña elude toda responsabilidad por cualquier accidente de que pueda ser causante o víctima el concursante.

17.ª Han sido nombrados comisarios para esta carrera los Sres. D. Joaquín Dalfau, D. Ernesto Antonietti, D. Antonio Blasi, D. Carlos Freixa, D. José Bosch D. José M. Durán y D. Luis Alegre.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MA- RRUECOS Y COLONIAS

AUNTOS CIVILES COLONIALES

Por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a este Centro el fallecimiento del funcionario D. Bernardo Pareja Gutiérrez y del empleado particular D. Antonio López Marcos.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Sueca.....	Valencia	1. ^a	Primero o de clase.....	5.000
Puigcerdá.....	Barcelona	2. ^a	Idem.....	2.500
Coria	Cáceres	3. ^a	Segundo o de antigüedad	1.750
Astorga	Valladolid.....	3. ^a	Idem	1.750
Huete.....	Albacete	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.125
Puebla de Sanabria.....	Valladolid.....	4. ^a	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 18 de Octubre de 1927.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE AGOSTO DE 1927

RELACION de las Carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 133 respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	Número de la Cartera
Coronel	D. José Brandaris Rato	3.823
Teniente Coronel	César Sierra Sierra	4.182
Idem	Sebastián Carreras Portas	5.326
Capitán	Ramón Torres Ruiz	6.136
Teniente Coronel	Policarpo Martínez C ntilera.....	9.928
Idem	Pablo Lorenzo Acuña	13.744
Ofic al tercero de Intendencia.....	Pelro ubas Torralba	14.561
Farmacéutico Mayor.....	Guillermo Casares Sánchez.....	16.649
Maestro de Taller	Casimiro Fernández Ojanguren	18.622
Comandante.....	Joaquín Daganzo Jiménez	20.022
Alférez.....	José Cardalda Araujo.....	21.918
Idem	Alfredo Fernández Conejero.....	21.405
Capitán	José Almansa Díaz	27.885
Idem	Adolfo Berto Díaz	33.196
Teniente	Camilo Villalón Gijón	34.068
Idem	Luciano González Sanchez	36.957
Idem	José Derronzoro Soriano.....	37.227
Idem	Antonio Fernández Sevillano.....	37.804
Comandante.....	Antonio Galán Muñoz.....	38.217
Teniente	Angel Moreno Cisneros.....	38.700
Idem	Fernando Alvarez Pacheco	41.896
Idem	José Arcenogui armona	41.917
Alférez	Pedro Martínez Gómez.....	42.875
Capitán	Ambrosio Feijóo del Riego Pica	44.744
Teniente	Vic nte Padilla Fernández.....	47.150
Alférez de Complemento.....	Antonio del Campo Armijo.....	47.871

RELACION de las Tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales Órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136 respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	Número de la Tarjeta
Practicante de Mar.....	D. Santiago Sanz Amantegui.....	5.788

Madrid, 30 de Septiembre de 1927.—El Director general accidental, Joaquín Gardoqui y Suárez.

RELACION de las Carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales Órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136 respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	Número de la Cartera
Alférez de Complemento.....	D. Antonio del Campo Armijo.....	47.871
Alférez.....	Francisco Duró Martí.....	47.876
Alférez de Complemento.....	Mariano Santos Pérez.....	47.885
Alférez.....	Pascual Garrido Alonso.....	47.888
Alférez de Complemento.....	Enrique Llusia Cortanos.....	47.891
Alférez.....	Eugenio Martínez Ortiz.....	47.894
Ayudante de Taller.....	Juan Pino Jiménez.....	47.895
Teniente.....	José Dorronzoro Soriano.....	47.898
Alférez.....	Julián Risueño Montero.....	47.900
Ayudante de Taller.....	Pedro Sulet Díez.....	47.901
Teniente.....	Camilo Villalón Girón.....	47.908
Alférez.....	Aquilino Altageme Martínez.....	47.911
Capitán.....	Adolfo Berto Díaz.....	47.912
Alférez.....	José María García Caños.....	47.919
Idem.....	Cayetano Valverde Valverde.....	47.921
Maestro de Taller.....	Casimiro Fernández Ujanguren.....	47.924

Madrid, 30 de Septiembre de 1927.—El Director general accidental, Joaquín Gardoqui y Suárez.

RELACION de Tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales Órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136 respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	Número de la Tarjeta
Cabo de Inválidos.....	D. Andrés Martos Masegosa.....	6.189
Soldado de Inválidos.....	Juan Sánchez Sánchez.....	6.190
Cabo de Inválidos.....	Celso García Rodríguez.....	6.191
Idem.....	Antonio Pérez Ruiz.....	6.192
Idem.....	Fermín Ramírez Herráiz.....	6.193
Soldado de Inválidos.....	José Benítez Horillo.....	6.194
Idem.....	Juan Romero Romero.....	6.195
Idem.....	Jacinto Soro Anconchel.....	6.196
Practicante de Mar.....	Antonio Navarro.....	6.206
Soldado de Inválidos.....	Demetrio Santero Viela.....	6.214
Idem.....	Justo Santana Salgado.....	6.215

Madrid, 30 de Septiembre de 1927.—El Director general accidental, Joaquín Gardoqui y Suárez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y a reditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Jaca (Huesca), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Madrid, 20 de Octubre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Zamora participa que, previo expediente en el que aparecen cumplidos cuantos trámites y requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento de 2 de Julio de 1924, que por segregación del Ayuntamiento de Fornillos de Fermoselle, del anejo llamado Formariz, se ha constituido un Municipio independiente que continuará denominándose Formariz.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad se inserten en la *GACETA DE MADRID* para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 18 de Octubre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de la Gobernación, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Esta Dirección general ha dictada con fecha 16 de Agosto último la Real orden siguiente:

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de la Gobernación, con la que se acompaña una instancia de la

Diputación de esta provincia, en la que se solicita se determine mediante los preceptos aclaratorios oportunos la fórmula bajo la que ha de llevarse a cabo la liquidación del producto asignado a la Diputación como participe en la tasa especial de rodaje establecido por el Real decreto de 26 de Julio de 1926:

Resultando que la mencionada Corporación solicita la aclaración de que se trata ante la duda que puede originar el que en dicho Real decreto se considere participe a las Diputaciones provinciales en una proporción bruta de 35 por 100 sobre la que corresponde por el referido impuesto al Patronato de Circuito Nacional de Firmes especiales, y en el Real decreto de 29 de Abril último, que ha establecido el impuesto único o Patente nacional de circulación de automóviles, o por mejor decir, no se consigne la participación que han de tener por el expresado concepto las Corporaciones provinciales, siendo de suma importancia para éstas, y especialmente para la de Madrid, que la efectividad de este derecho, nacido del Real decreto de 26 de Julio de 1926, no se demore, porque sufrirían grandes quebrantos sus intereses, toda vez que dicha Diputación proyectó establecer la tasa de rodaje en el año 1926 antes de que se publicase el citado Real decreto, y en el presupuesto vigente de 1927 ha consignado la cantidad de 300.000 pesetas como participación probable en la mencionada tasa:

Visto el artículo 22 del Real decreto de 29 de Abril último, el artículo 45 del Reglamento para su ejecución de 28 de Junio próximo pasado y el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926:

Considerando que el Real decreto 20 de Abril último, al refundir en un solo impuesto, con la denominación de Patente nacional de circulación de automóviles, todos los que el Estado, las Diputaciones y los Municipios tenían establecidos sobre tenencia de circulación de vehículos de tracción mecánica, incluyendo también en la cuota de dicha Patente la tasa de rodaje creada por el Real decreto de 26 de Julio de 1926, no ha derogado ni modificado lo dispuesto en el artículo 1.º de este último Real decreto, y, por tanto, las Diputaciones siguen teniendo el derecho a la participación en la tasa de rodaje que en dicho artículo se les reconoce; y

Considerando, en su consecuencia, que el mencionado derecho habrá de tenerse en cuenta cuando se practique la liquidación y se abone al Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales la suma que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el caso cuarto del artículo 22 del Real decreto de 29 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que continúe en vigor lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1926 referente a la participación de las Diputaciones provinciales en la tasa especial de rodaje creada por dicho Real decreto, participación que se abonará a dichas Corporaciones al practicarse la liquidación en la for-

ma que establece el artículo 22 del Real decreto de 29 de Abril último y con sujeción a las reglas consignadas en el artículo 45 del Reglamento para su ejecución de 28 de Junio próximo pasado.”

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Señor Gobernador civil de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Fernando Royo de San Martín, Médico de Sanidad de la Armada desde 5 de Marzo de 1915, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la *GACETA* de 7 de Septiembre de 1926, entre D. Juan Fraile García Lozano, número 101, y D. Alberto Anguera Inglés, número 102; haciéndose constar que D. Fernando Royo de San Martín nació en 12 de Julio de 1887, que tiene su domicilio en Alcalá de Henares, calle de Santiago, número 15, y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Director general, P. A., Federico Mestre.

Esta Dirección general ha acordado que D. Agustín Segovia García, Médico de Sanidad de la Armada desde 20 de Junio de 1919, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la *GACETA* de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Francisco Fonollá Oliveros, número 141, y D. Deogracias Molina Luna, número 142; haciéndose constar que D. Agustín Segovia García nació en 18 de Octubre de 1895, que tiene su domicilio en esta Corte, Gran Vía, Casinó Militar, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Director general, P. A., Federico Mestre.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSTRUCCION DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos segundo y tercero de Silleda a Carballino,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Manuel Rodríguez Fernández, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 287.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata.

de 450.500,88 pesetas, la baja de pesetas 162.700,88 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Abadón a enlazar con la provincial de Puertollano a Ciudad Real,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. José Ruiz Sánchez, que licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 258.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 291.293,24 pesetas, la baja de 3.293,24 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Archidona a la estación de Salinas (trozo único).

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Agustín Robles Fernández, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 333.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 393.702,24 pesetas, la baja de pesetas 59.802,24 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Ronda a la estación de Cártama por Coín (travesía de Cártama).

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pablo Cantó Navarro, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses des-

pués de empezadas, por la cantidad de 47.200 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 50.880,74 pesetas, la baja de 3.680,74 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Ricardo Santos Riveiro en solicitud de que se le autorice para aprovechar unos terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, con destino al cultivo y depósito de materiales:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Pontevedra, la Comandancia de Marina, la Comisión administrativa del puerto de la capital, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Ricardo Santos Riveiro para aprovechar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra, sitio denominado "Mollabao", destinada al cultivo y depósito de materiales, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 6 de Mayo de 1925 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Félix Cabello, con las modificaciones que se expresan a continuación:

A) Se construirán dos rampas de seis metros de ancho y normales a los paramentos en lugar de las escaleras proyectadas.

B) Se construirá en uno de los extremos una rampa de enlace con la carretera.

C) Se prolongará la tarjea de la carretera hasta el muro de contención.

D) Se reservará la Administración una faja de tres metros de ancho a lo largo de la carretera.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de

Pontevedra, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de la capital se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente; y una vez obtenida ésta, será devuelta la fianza prestada en garantía de la concesión.

5.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Pontevedra.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, libres de obstáculos las rampas y la zona de vigilancia, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª La Jefatura de Obras públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa de las Obras del puerto de Pontevedra, propondrá el canon que haya de aplicarse a esta concesión, en el caso de que corresponda, con arreglo al artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y sin perjuicio de lo que proceda por conceptos de carga y descarga de mercancías en la parcela.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Asimismo queda obligado a reintegrar la concesión conforme a la ley del Timbre.

12. Las rampas de acceso a la explanada podrán ser utilizadas para el empleo y desembarque que fuere necesario efectuar de tripulantes de pequeñas embarcaciones que en pleamar atraquen en la costa en el lugar de emplazamiento de las obras.

13. Queda obligado el concesionario a cumplir las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916, reservándose el ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente o a destruir lo ejecutado siempre que las necesidades de la defensa así lo aconsejen, a juicio de la Autoridad militar competente, sin que ni en uno ni en otro

caso pueda reclamar el concesionario indemnización alguna.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Comisión administrativa del puerto de esa capital, de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Real Club Mediterráneo de Málaga, en solicitud de que se le autorice para construir en el puerto de la capital un edificio destinado a instalar en el mismo los servicios de aquél;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Málaga, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de la capital, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 50 céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (G. N. G.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Real Club Mediterráneo para establecer con carácter permanente en el andén bajo del muelle viejo, con acceso por el paseo de la Farola, la edificación y servicios definidos en el proyecto suscrito por el Arquitecto D. Arturo de la Villa en Noviembre de 1922, y que ha servido de base a la tramitación del expediente, habiendo de sujetarse a las siguientes condiciones:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al citado proyecto, situándolas contiguas a la fachada Sur de la casa de botes de la Junta del puerto, con las modificaciones que, sin alteración esencial, apruebe la Jefatura de Obras públicas, debiéndose obedecer asimismo las órdenes de la Dirección facultativa del puerto.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el término o plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de seis; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Málaga, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y una vez obtenida ésta será devuelta la fianza prestada en garantía de la concesión.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de la capital.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, debiendo realizar sin demora las obras y trabajos que la inspección ordene cuando lo juzgue necesario.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta del puerto de Málaga un canon anual de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue conveniente.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo prescrito en la vigente ley de Puertos y en el Reglamento para su ejecución.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

12. Queda obligado el concesionario a remitir una copia del proyecto a la Comandancia de Ingenieros de la segunda Región (destacamento de Málaga), conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del vigente Reglamento para la zona militar de costas y fronteras, a fin de que aquélla ejerza la intervención del ramo de Guerra preceptuada en el cita-

do Reglamento, pudiendo ocupar las construcciones, modificarlas o demolerlas cuando así lo exijan las necesidades de la defensa nacional, sin que en ningún caso tenga derecho el concesionario a reclamación ni indemnización alguna.

13. No podrá transferirse esta concesión sin autorización del Gobierno, previos los trámites e informes que juzgue necesarios.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de aducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa capital, Junta de Obras del puerto de la misma, el de la Sociedad peticionaria y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Málaga.

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de instancia de D. Miguel Díaz Gascón, que solicita ampliación de su aprovechamiento de aguas en el río Guadalope:

Resultando que por Real orden de 1.º de Agosto de 1918 fué otorgada a D. Miguel Díaz Gascón concesión para aprovechar 1.200 litros por segundo, derivados del río Guadalope, con sujeción a condiciones y dando un plazo de dos años y medio como máximo para terminar las obras:

Resultando que en 22 de Septiembre de 1920, es decir, dentro del plazo legal de construcción, el concesionario presenta instancia solicitando ampliación del aprovechamiento, duplicando el caudal concedido:

Resultando que en 28 de Octubre de 1923 se practica el reconocimiento de las obras correspondientes al aprovechamiento, concedido por Real orden de 1.º de Agosto de 1918 y se levanta acta del mismo. en que se hace constar: que se construyeron las obras con sujeción a los planos suscritos por el Ingeniero D. Carmelo Monzón, que fueron aprobados por la Jefatura, por considerar le autorizaba para ello la primera condición de la concesión:

Resultando que remitida el acta a la Dirección general, la aprueba en 8 de Febrero de 1924:

Resultando que el concesionario hace el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que sometida la am-

pliación a información pública, con anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el plazo legal no se presenta más reclamación que la de D. Angel Ruiz Paricio, que ya reclamó contra el proyecto primitivo, y en realidad no reclama contra la ampliación en sí, sino contra la tramitación, ya que opina que con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 debió caducarse la concesión otorgada en 1918 al solicitar el concesionario la ampliación:

Resultando que en 24 de Agosto de 1921 se le pregunta al concesionario si acepta las modificaciones que impone el Real decreto de 14 de Junio de 1921, y contesta afirmativamente, pero haciendo constar que la maquinaria la tenía ya contratada con una Casa alemana con fecha anterior a la publicación del citado Real decreto:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa que la ampliación solicitada no afecta a los planes del Estado:

Resultando que en 14 de Octubre de 1922 se hizo la confrontación de la ampliación, haciendo constar que el proyecto se ajusta al terreno y que no hay perjuicio para tercero, que el caudal solicitado en la ampliación excede al que el río lleva en estiaje y que no hay ningún aprovechamiento en la zona a que afecta el proyecto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente, y en el mismo sentido el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial:

Resultando que el Gobernador remite el expediente informando que procede conceder la ampliación solicitada por el Sr. Díaz Gascón:

Considerando que la única reclamación presentada no es pertinente, ya que no es aplicable el artículo 14 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, puesto que el expediente no estaba en tramitación, sino en período de construcción, por lo que son de aplicación los artículos 15 y 16 del citado Real decreto, y con arreglo a los mismos se ha tramitado, ya que se ha hecho la información pública en la oficial y el replanteo:

Considerando que la ampliación se reduce al aumento de caudal, ya que

la variación en el emplazamiento y construcción de la presa fué autorizada por la Jefatura de Obras públicas y sancionada por la Dirección general, al aprobar el acta de reconocimiento final de las obras de la concesión de 1.º de Agosto de 1918:

Considerando que, según el Real decreto de 14 de Junio de 1921, la ampliación del caudal debe sujetarse a lo prevenido en el artículo adicional, obligándose los concesionarios a utilizar exclusivamente materiales y maquinaria de fabricación española en sus instalaciones, exceptuándose las máquinas que antes de publicarse el Real decreto tenía el petionario contratadas con Casas alemanas, y respetándose el derecho a la perpetuidad de la concesión primitiva:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las disposiciones vigentes, y en especial las de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por D. Miguel Díaz Gascón, y se le conceda la ampliación con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Miguel Díaz Gascón para ampliar su aprovechamiento de aguas del río Guadalope para usos industriales en término de Alcañiz, con arreglo al proyecto que ha servido de base a su petición, suscrito en Alcañiz por el Ingeniero señor Monzón en 31 de Agosto de 1920, en cuanto no se modifique por las condiciones siguientes.

2.ª El desnivel bruto total será de 16,280 metros y el caudal máximo que se podrá derivar 2.400 litros por segundo, en los que ya están comprendidos los 1.200 de la concesión otorgada en 1.º de Agosto de 1918.

3.ª La concesión de la ampliación se hace, como la concesión primitiva, a perpetuidad.

4.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida, quedando prohibido alterar su composición y pureza, y a la entrada del canal de derivación se establecerá un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

5.ª Las obras a que esta ampliación se refiere deberán empezar en el

plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con tal motivo.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento final, del que se levantará acta, en la que consten el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, consignándose los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y la maquinaria que no tuviese contratada con anterioridad con una Casa alemana, no pudiendo comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobada el acta de recepción.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.—El Director general, Delabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.